

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031 - 2018- REGION ANCASH DRTYPE-CHIM

Chimbote, 21 de Mayo de 2018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los Señores Miguel León Sotelo y Marco A. Cabrera Bracamonte en su condición de Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Casma, Distritos y Anexos "Pedro Huilca Tecse", contra el Auto Directoral N° 021-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM del 13 de marzo de 2018 expedido por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos, recaído en el expediente N° 007-2017-RS-DPSC-CHIM, elevado al Despacho de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, con Memorando Directoral N° 121-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 17 de Abril del 2018 procedente de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con Registro N° 916-2018-DRTyPE-CHIM de Secretaría de este Despacho del 17 de Abril de 2018, con Informe N° 58 -2018-DRTyPE-CHIM-JAJ del 27 de Abril de 2018, emitido por el Jefe (e) de Asesoría Legal de esta entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10º del citado reglamento.

Que, el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, en concordancia con el artículo 2º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Que, nuestra Constitución Política acoge el derecho a la libertad sindical en forma taxativa en el Artículo 28º al establecer que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: inc. 1. Garantiza la libertad sindical (...)".

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN
Chimbote, 21 MAY 2018
S. Perez aut
TEOFILO LIZANA MARUR
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
R.D.E. N° DUR-RA-DRTyPE-CHIM-031-2018
6



Asimismo, "La personalidad sindical implica, por lo tanto, la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la posibilidad de realizar actividades de significancia jurídica, propia de los sindicatos, como es la defensa y promoción de los derechos e intereses de sus afiliados".¹

Que, la libertad sindical colectiva, es el derecho de los sindicatos de "autorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores"², y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR señala:

Artículo 2.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Artículo 4.- *El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.*

Artículo 22.- Son atribuciones de la asamblea general:

a) *Elegir a la junta directiva (...)*

Artículo 23.- La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto.

Que, el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.*
 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Que, el numeral 11.1 Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 prescribe: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

Que, a folios 108 obra la Constancia de Inscripción Automática del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa José Carlos Mariátegui", representado por doña Sara Fiorela Santos Huaromo, por el periodo del 02 de febrero de 2017 al 02 de febrero de 2019.

¹ RENDON VASQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo: Colectivo". Edit. Edial, Lima, Perú. 1994; Pág. 69.

² VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: *La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación*. Ed. Pladeres Lima, 2010, p.127.

Que, con fecha 07 de febrero del 2018, los Señores Miguel León Sotelo y Marco A. Cabrera Bracamonte, en su condición de Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Casma, Distritos y Anexos "Pedro Huilca Tecse", solicitan la nulidad de registro de junta directiva del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa José Carlos Mariátegui.

Que, mediante Decreto de fecha 08 de febrero del 2018, procedente de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, se corres traslado de la solicitud de nulidad al Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa José Carlos Mariátegui, para que cumpla con absolverlo conforme estime a su derecho, el mismo que fue absuelto por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa José Carlos Mariátegui, Sra. Sara Fiorela Santos, mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2018.

Que, con Decreto de fecha 13 de febrero del 2018, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, solicita al Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa José Carlos Mariátegui, cumpla con presentar copia legalizada de las renuncias como afiliados al Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Casma, Distritos y Anexos "Pedro Huilca Tecse".

Que, el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Oscar Cerna Castro emite el Auto Directoral N° 021-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 13 de marzo del 2018, declarando improcedente la solicitud de nulidad de registro sindical del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa José Carlos Mariátegui presentado por las personas de Miguel León Sotelo Secretario General y Marco A. Cabrera Bracamonte Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Casma, Distritos y Anexos "Pedro Huilca Tecse", sustentándose en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que señala: *Todo miembro de un sindicato puede renunciar en cualquier momento, sin perjuicio de la obligación de pagar las cuotas vencidas y rendir cuentas si manejó fondos sindicales. La renuncia surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que es presentada*, señalando que para dejar de pertenecer a una organización sindical solo basta con presentar la renuncia, sin necesidad de la aceptación de la misma, requisito que ha sido cumplido por los afiliados con las cartas de renuncias presentadas, por tanto les asiste el derecho de formar parte de una organización sindical.

Que, con el documento de vistos, los Señores Miguel León Sotelo y Marco A. Cabrera Bracamonte en su condición de Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Casma, Distritos y Anexos "Pedro Huilca Tecse" interponen recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 021-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 13 de marzo del 2018, expedido por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Oscar Cerna Castro con escrito de fecha 28 de marzo del 2018 con los siguientes fundamentos, entre ellos:

Que, sobre los señores Sara Fiorela Santos Huaromo, José Verónico Nieto, Máximo Pablo Reyes Quijano, Santos Huaromo y Leonardo Marino Motta Isidro, que habrían presentado su renuncia en su debida oportunidad, conforme a la declaración jurada presentada, y que el ex

secretario general del sindicato Señor Pedro Julio Cortez Díaz, manifiesta haber aceptado las cartas de renuncia a los señores imputados, denunciamos que es falsa tal declaración e informe y pretenden sorprender a la autoridad, cometiendo un delito administrativo y penal vigente, por los siguientes hechos; los señores denunciados, con fecha 22 de mayo del 2016 participaron en las elecciones generales internas del sindicato como candidato con lista N° 01 donde obtuvieron 18 votos, cuyo proceso eleccionario fue ganador el Señor Miguel León Sotelo con lista N° 02, como consta en el Acta Electoral y de Escrutinio suscrita por integrantes del comité electoral, los mismos que firmaron el padrón de electores registrados su huella digital, documentos que obran en su despacho con la solicitud de registro de la dirigencia de nuestra organización, por cuanto de esa fecha, el Señor Pedro Julio Cortez Díaz ya no es dirigente, sino un afiliado y nunca ha existido tal documentación en mención.

Por otro lado, los señores mencionados han seguido asistiendo a las asambleas del Sindicato, como la asamblea extraordinaria del sindicato realizado el 03 de junio del 2016, donde el ex secretario general fue convocado y asistió a hacer entrega del balance de su periodo de su cargo, y en donde también asistieron y suscriben el acta de asamblea.

El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece: *Para ser miembro de un sindicato se requiere:*

- Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.*
- No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.*
- No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.*

El artículo 17 de la norma acotada prescribe: *El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma.*

Solicitando la nulidad del registro de la junta directiva del sindicato representado por la Señora Fiorela Santos Huaromo.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, Abog. Elfer Chero Paz, según Informe N° 013-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 16 de abril del 2018, señala que en el caso de autos el Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Casma, Distritos y Anexos “Pedro Huilca Tecse”, pretendía la nulidad y esta debió ser resuelta por la autoridad administrativa que correspondía, y conforme al numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la instancia competente para declarar la nulidad es la autoridad superior de quien dictó el acto, por tanto dicha impugnación debió ser elevada a la Dirección Regional de Trabajo, para que sea ella quien se pronuncie por ser de su competencia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: “*El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coartar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen*”, resulta improcedente la solicitud de nulidad Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa José Carlos Mariátegui, caso contrario sería avalar la intromisión de terceros en la constitución, administración o sostenimiento de la organización sindical.

RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LA PROVINCIA DE CASMA, DISTRITO DE CHIMBORAY, EN EL DÍA 25 DE MAYO 2018
FIRMA: *Elfer Chero*
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LA PROVINCIA DE CASMA, DISTRITO DE CHIMBORAY, EN EL DÍA 25 DE MAYO 2018
FIRMA: *Elfer Chero*

Que mediante Informe N° 58-2018-DRTyPE-Chim-JAJ del 27 de Abril de 2018, emitido por la Jefe (e) de Asesoría Legal de la entidad, Abog. Nelly Elizabeth Vera Saavedra, opina que el Auto Directoral N° 021-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 13 de marzo del 2018, se ha emitido en contravención con lo que establece el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 11° "Instancia competente para declarar la nulidad", razón por la cual se debe DECLARAR LA NULIDAD del Auto Directoral mencionado e IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los administrados Miguel León Sotelo y Marco A. Cabrera Bracamonte, sobre solicitud de nulidad de registro sindical del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa José Carlos Mariátegui, y se dé por agotada la vía administrativa.

Que, el TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 006-2017-JUS, referente a la nulidad de los actos administrativos conforme lo dispone el artículo 9 "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda".

Sin embargo al evaluar y analizar la normatividad respectiva, el pedido de nulidad de registro sindical debió ser resuelta por la Autoridad Administrativa pertinente como así lo establece el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - D.S. 006-2017-JUS en su "Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad: (...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Razón por la cual debió de ser resuelta y/o ser competente para resolver dicha impugnación por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Que, asimismo, es necesario tener en cuenta el artículo 4 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en donde establece "El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coartar, restringir o menoscabar en cualquier forma el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyan", siendo ello así lo pretendido por el apelante MIGUEL LEON SOTELO y MARCO A. CABRERA BRACAMONTE de fecha 04 de Abril del 2018 del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma Distritos y Anexos "Pedro Huilca Tecse", es un pedido que efectúa persona distinta a la que corresponde del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa "José Carlos Mariátegui" debiendo por tanto declarar improcedente dicho recurso de apelación, y declarar la nulidad del Auto Directoral N° 021-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM, así mismo, que al interponer recurso de apelación se ha agotado la vía administrativa así como lo establece el Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272) en el "Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa (...).

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN
Chimbote, 25 MAY 2018
Pepesant
TITULAR
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PE
P.D.R.Y.P.E. - RA-DRTYPE/CH(02-04-1E)



Estando a lo antes expuesto, al Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los Señores Miguel León Sotelo y Marco A. Cabrera Bracamonte en su condición de Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Casma, Distritos y Anexos "Pedro Huilca Tecse", contra el Auto Directoral N° 021-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM del 13 de marzo de 2018, expedido por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Oscar Rodolfo Cerna Castro, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme estime a su derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD del Auto Directoral N° 021-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 13 de marzo del 2018, expedido por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Oscar Rodolfo Cerna Castro, y DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del registro sindical del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Casma del Asentamiento Humano Villa Hermosa José Carlos Mariátegui por los Señores Miguel León Sotelo y Marco A. Cabrera Bracamonte en su condición de Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Casma, Distritos y Anexos "Pedro Huilca Tecse".

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, por ser la oficina de origen.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



ES COPIA FIEL DEL ORIGEN
Chimbote, 25 MAY 2018
Firma

VERIFICADO Y FECHADO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
N° 021-2018-REGIÓN ANCASH
FIRMA: [Signature]

C.c.
EJTR/DRTyPE-A
Kmmm/a JV.
Archivo.